



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/01/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 003 2022 00132 00	Abreviado	MARIA HELENA PARDO	DENNIS RIVERA NARVAEZ	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	29/01/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00167 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAMIRO ARIZA VELANDIA	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto)	29/01/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00174 00	Ejecutivo Singular	MARCOS JOSE GOMEZ PAEZ	ERIC ALBERTO GOMEZ BRICEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/01/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00174 00	Ejecutivo Singular	MARCOS JOSE GOMEZ PAEZ	ERIC ALBERTO GOMEZ BRICEÑO	Auto decreta medida cautelar	29/01/2024	2	
68307 40 03 003 2022 00175 00	Abreviado	METROCASA INMOBILIARIA S.A.S.	NATALIA ABREO MORENO	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	29/01/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00177 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PROVENZA	SONIA CONTRERAS SANABRIA	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	29/01/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO  
SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer. Girón, enero 26 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado

**Radicado:** 683074003003-2022-00132-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, se impone su inadmisión para que la parte actora:

- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandante, junto con la subsanación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 6º inciso quinto de la ley 2213 de 2022, puesto que pese a que se observa guía No. 9146630674, (i) no se logra deducir que documentos contiene dicho envío y, (ii) la dirección de destino no corresponde al indicada en la demanda, ni la del bien objeto de restitución, pues aquella reporta “Carrera 2 A”.
- Ajuste el acápite de la demanda correspondiente a los Fundamentos de Derecho y Trámite, toda vez que se relaciona el Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Dr. ROBERTO URIBE MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.815.397, portador de la T.P. No. 219.764 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **012**, fijado el día de hoy **30/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



**CUARTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [robertouribe.marquez@outlook.com](mailto:robertouribe.marquez@outlook.com), el enlace del expediente digital para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **012**, fijado el día de hoy **30/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91281c81407de2f317f6bfe7c7237185f9af07c3ca9e53080ef8693cb5082404**

Documento generado en 29/01/2024 11:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer. Girón, enero 24 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real.

**Radicado:** 683074003003-2022-00167-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso imprimirle el trámite que legalmente corresponde a la demanda de la referencia, si no es porque se observa que esta agencia judicial no es competente para conocer el asunto, por las razones que pasan a indicarse.

Se tiene que la acción Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real de la referencia la promueve el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RAMIRO ARIZA VELANDÍA y SARA MARÍA ALMANZA SANCHEZ.

Ocurre que la naturaleza jurídica de la entidad demandante es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), siendo entonces un ente descentralizado por servicios, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **012**, fijado el día de hoy **30/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.” (Negrillas fuera de texto)*

En ese sentido, se tiene que pese a que el vocero judicial de la parte demandante en el acápite de competencia la sustenta en lugar de ubicación del bien objeto de la garantía real, dicho fuero de competencia en el presente caso no es aplicable; aunado a que, pese a que la parte demandante cuenta con una sede o sucursal en esta municipalidad, no por ello es procedente tener en cuenta lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P.; puesto que no es dable desconocer la improrrogabilidad de la competencia y la prevalencia fijada por el legislador, máxime cuando dicha entidad financiera no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante; aunado a que tampoco es válida la manifestación de voluntad o renuncia que expresamente realice el demandante frente al factor subjetivo para fijar la competencia, , pues así lo indicó de manera reciente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto **AC3745-2023 de fecha 13/12/2023**, con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira, al indicar:

“6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una *litis* donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5º de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.” (Énfasis en color fuera de texto original)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **012**, fijado el día de hoy **30/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Ciertamente, y conforme lo definido por la Alta Corporación, no es dable omitir, ni mucho menos tener por subsanada la falta de competencia del juzgador que ha actuado sin competencia en asuntos donde interviene el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pues aun cuando ello ocurre y una vez advertida la falta de competencia del funcionario judicial, es dable que de manera oficiosa se declare la falta de competencia y en su lugar se disponga el envío del asunto ante la autoridad judicial que lo es, sin que lo actuado pierda validez. Así lo clarificó la Sala de Casación Civil en la providencia que se viene citando, al señalar.

“Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «*la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis*».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio<sup>1</sup>, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

5.- Sentado lo anterior, en el *sub lite* no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10º del estatuto procedimental.” (Negrillas, subrayas y cursivas propias de texto original)

De suerte que, advertida la falta de competencia de este despacho judicial para asumir el trámite de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, se rechazará la demanda por falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente

---

<sup>1</sup> A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **012**, fijado el día de hoy **30/01/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** por el factor subjetivo la demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RAMIRO ARIZA VELANDÍA y SARA MARÍA ALMANZA SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

**CUARTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **012**, fijado el día de hoy **30/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed49c2f52de8922a306748d690d1dd3807d123091069b3fdf8096a72b63d3537**

Documento generado en 29/01/2024 11:59:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia, la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer. Girón, enero 26 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado

**Radicado:** 683074003003-2022-00175-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda de restitución de la referencia, y, como quiera que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., como las reglas consagradas por el art. 384 ibíd., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por METROCASA INMOBILIARIA S.A.S. identificada con Nit. 900496458-2 contra NATALIA ABREO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.807.650.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, y, **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo regulado por el artículo 391 del C. G. del P.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se aducen adeudados y los que en lo sucesivo se causen durante el proceso, so pena de no ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P.

**CUARTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: TENGASE** como dirección electrónica registrada en el aplicativo SIRNA del abogado de la parte demandante el correo electrónico [cavanzosilva69@hotmail.com](mailto:cavanzosilva69@hotmail.com). **ADVERTIR** al vocero judicial de la parte demandante que en lo sucesivo no se impartirá trámite a memoriales remitidos desde canales digitales diferentes a los inscritos en el SIRNA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 012, fijado el día de hoy **30/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.267.747 y T.P.135.460 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **012**, fijado el día de hoy **30/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa6d81bb070dbdd804b913d24231a4724151662cbfce3698bb3d78e00c09cc3**

Documento generado en 29/01/2024 11:59:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para calificar. Sírvese proveer. Girón, enero 11 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutiva de Mínima Cuantía.

**Radicado:** 683074003003-2022-00177-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al realizar el estudio de fondo, advierte esta Agencia judicial que el escrito genitor del proceso presenta irregularidades de orden formal, por lo cual se impone su inadmisión, para que la parte ejecutante:

- a) Allegue un nuevo certificado expedido por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PROVENZA SECTOR B, a fin de que el título ejecutivo que se haga valer sea claro y expreso, toda vez que el aportado con el escrito de la demanda no especifica, ni detalla cada una de las cuotas de administración adeudadas por la ejecutada, su fecha de exigibilidad y/o vencimiento, a fin de constatar que la sumatoria arroja el valor pretendido en la demanda.
- b) Ajuste y adecue, tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, para detallar y solicitar se libre mandamiento de pago por cada una de las cuotas de administración adeudadas de manera individual, indicando su fecha de causación y/o exigibilidad.
- c) Indicará con exactitud la fecha a partir de la cual exige el cobro de los intereses de las pretensiones y para ello tendrá en cuenta que se trata de instalamento (cuotas) y por lo mismo su fecha de vencimiento es independiente, para ello calculará los intereses de mora a partir del día siguiente de vencimiento de cada cuota.
- d) Deberá allegar **en un único escrito la demanda debidamente subsanada**, y no de forma independiente, es decir, en el que se incorporen las modificaciones o ajustes atrás indicados.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **012**, fijado el día de hoy **30/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PROVENZA SECTOR B** con NIT No 900.165.814-1, contra **SONIA CONTRERAS SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.337.815.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que la Secretaría del Juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [oficinajuridica03@hotmail.com](mailto:oficinajuridica03@hotmail.com) el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. PREVÉNGASE a la parte actora **que ha de guardar el correo electrónico que contiene tan link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el link o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartir el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada SAULA MILENA HURTADO AGUILAR identificada con cédula de ciudadanía No 37.506.658 y con T.P No. 195.503 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado. **ADVIRTIENDO** que según la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados expedido por la Comisión de Disciplina Judicial que antecede, reporta una sanción vigente, sin embargo, aún no se consigna la fecha de inicio y terminación, por lo tanto, durante el periodo en que se haga efectiva la misma, la parte deberá constituir un nuevo representante judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 012, fijado el día de hoy **30/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0db7868a3fde82452311997a823e6fcb56a9728190e43391bbaaf4325a7ab9**

Documento generado en 29/01/2024 11:59:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**